

bación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias que fueron debidamente tenidas en cuenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Villarcayo, de Merindad de Castilla la Vieja, de la provincia de Burgos, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De gules, el castillo de oro, donjonado y aclarado de azur, cargado de dos figuras humanas, vestidas, sedentes y coronadas, trayendo sendos cetros, y puesta en intercolumnios arcados; la bordura, de plata, cargada, en letras de sable, con la leyenda «Muy Noble - Muy Leal - Heroica - Fidelísima». Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

2953

REAL DECRETO 3301/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Lanuza al de Sallent de Gállego (Huesca).

El Ayuntamiento de Lanuza, de la provincia de Huesca, adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la incorporación de su Municipio al limitrofe de Sallent de Gállego, de la misma provincia, debido a que la localidad y la mayor parte de su término municipal quedará inundada por las aguas del embalse en construcción. El Ayuntamiento de Sallent de Gállego, en sesión con el quórum legal, acordó aceptar la incorporación solicitada, a cuyo fin se redactaron las bases sobre el aprovechamiento de los pastos y determinación del destino de las cuentas de mejora de los montes propiedad del Ayuntamiento de Lanuza.

En el trámite de exposición al público y publicación del edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia no se produjo reclamación alguna y la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable esta incorporación, ya que se ha demostrado la realidad de los motivos invocados y la conveniencia de la incorporación, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Lanuza al de Sallent de Gállego (Huesca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2954

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Servicio de la Autopista del Atlántico.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y como desarrollo del artículo 26, número 5.º, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el

proyecto de Reglamento Provisional de Servicio de la Autopista del Atlántico, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Carreteras.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento Provisional de Servicio de la Autopista del Atlántico, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SERVICIO DE LA AUTOPISTA DEL ATLANTICO

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento Provisional regula la prestación del servicio en la Autopista del Atlántico, desarrollando los extremos contenidos en los pliegos relativos a su prestación por el concesionario, de conformidad con lo establecido en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y artículo 26, número quinto, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad Concesionaria vinculando igualmente a la Administración pública.

Los empleados de la Sociedad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en las autopistas será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y Áreas de Servicio, la Sociedad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, lo resolverá directamente o lo remitirá al órgano de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables y prestación de servicio

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por las autopistas será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal dependiente de la Sociedad concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá